



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.881

"ALVAREZ, ANIBAL ERNESTO  
S/ RECURSO DE QUEJA EN  
CAUSA N° 89.752 DEL  
TRIBUNAL DE CASACION  
PENAL, SALA IV".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.881-RQ, caratulada:  
"Álvarez, Aníbal Ernesto s/ Recurso de queja en causa N°  
89.752 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias aportadas por la parte surge que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante la resolución del 27 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial San Martín que había condenado a Aníbal Ernesto Álvarez a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido para procurar la impunidad de otro ilícito y por el uso de arma de fuego, en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (v. fs. 3/6).

Para así resolver, expuso que si bien se encuentra abastecido el monto de pena, las críticas

///

desarrolladas no habilitan vía alguna de excepción, "pues ellas sólo se vinculan a temáticas de neto corte procesal, tales como la valoración de la prueba en el marco de tener por acreditada la materialidad infraccionaria y de la participación penalmente responsable que le cupo a Álvarez en relación a los eventos materia de acusación, las que, conforme su naturaleza resultan impropias para abrir la instancia extraordinaria..." (v. fs. 4).

De seguido, puntualizó que "[d]el recurso analizado no se vislumbra que en el mismo venga cuestionada la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de la doctrina legal referida a ella, toda vez que se desprenden cuestionamientos de índole probatorio que no resultan susceptibles de ser abordados a través del recurso de inaplicabilidad de ley". Destacó que el recurrente, "se limita a esbozar un criterio divergente en cuanto a la revisión de la valoración probatoria efectuada por el órgano sentenciante, e intenta obtener una tercera revisión de los hechos y la prueba por vía oblicua, lo cual resulta materia ordinaria, y de ninguna manera se condice con la naturaleza jurídica del recurso en trato" (v. fs. 4 vta.).

Adunó a lo expuesto que las críticas de la defensa consisten en una reedición de los planteos efectuados en el recurso originario (v. fs. cit.).

En consecuencia, consideró que el reclamo se desentiende de lo efectivamente resuelto por esa sede, sin evidenciar la arbitrariedad y la falta de



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.881

fundamentación denunciada (v. fs. cit.).

Sostuvo que la naturaleza de los planteos esbozados por el recurrente "...se vinculan con la inobservancia de[l] derecho procesal local y que conforme su propia condición resultan inadecuadas para plantear una eventual cuestión federal (P. 119.280, res. del 18/XII/2013)". De seguido descartó la tacha de arbitrariedad.

Finalmente, dijo que la defensa no ha demostrado la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estima comprometidas, atento haberse abordado la cuestión y otorgado los fundamentos de su rechazo (v. fs. 4 vta.).

**II.** Frente a ello, el señor defensor particular -doctor Juan Alberto Bottegal- articuló queja (v. fs. 65/81 vta.).

En primer lugar, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación (v. fs. 65 vta. /66).

De seguido, se refirió a los antecedentes de la causa (v. fs. 66/67).

En punto a la fundabilidad de la presentación directa, insistió en la vulneración del art. 366 del inc. 4° del Código Procesal Penal, toda vez que la parte se vio privada de poder interrogar a Lautaro Ezequiel Caseres -testigo de cargo-, y como consecuencia directa de ello, de controlar la producción de prueba rendida en el debate.

Luego, cuestionó la valoración probatoria realizada por el *a quo* para concluir en la materialidad

///

ilícita y responsabilidad de su asistido en el evento (v. fs. 70/73). En ese discurrir, efectuó una serie de consideraciones relacionadas a la motivación y fundamentación de los pronunciamientos judiciales.

Agregó que como una situación de arbitrariedad también debe evaluarse la omisión de cuestiones oportunamente planteadas, la ausencia de consideración de prueba decisiva para la solución del pleito, la prescindencia del texto legal aplicable y la fundamentación dogmática y aparente de las sentencias, circunstancias que se advierten en el caso materia de recurso (v. fs. 75/80 vta.).

**III.** La queja no prospera (art. 486 bis del CPP).

De lo reseñado se advierte que la parte no logró remover de manera eficaz la falta de suficiencia con que a criterio del Tribunal de Casación se desarrollaron los embates de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, lejos de intentar demostrar que las críticas esgrimidas en el recurso extraordinario local representaban algo más que una discrepancia con los elementos de cargo ponderados en las instancias previas y con el criterio adoptado por el *a quo*, dirigió sus esfuerzos a insistir en la tacha de arbitrariedad en la operación valorativa del plexo probal desarrollada por el juzgador, técnica inidónea a los fines del éxito de la presentación directa en trato (art. 486 bis, CPP).



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.881

De este modo, ha dejado incontrovertidos los fundamentos que impidieron el éxito de los reclamos allí vertidos, por lo cual la presentación directa se devalúa inidónea a los fines pretendidos (conf. arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Rechazar, con costas, la queja interpuesta por la defensa particular a favor de Aníbal Ernesto Álvarez (art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Juan Alberto Bottegal en ... *Jus* por la labor profesional desarrollada ante esta instancia (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1338**